



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DO
CENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL MAR
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Con fundamento en el artículo V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se expiden las siguientes Normas que regulan las Condiciones de Trabajo del Personal Docente de Base de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

ARTICULO 1. Las presentes Condiciones de Trabajo norman la relación laboral entre el Titular de la Secretaría y el personal docente de Base de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar.

ARTICULO 2. En lo no previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en estas Condiciones de Trabajo, se aplicará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, los principios generales del derecho y la equidad.

ARTICULO 3. Estas Condiciones de Trabajo se revisarán cada 3 años a petición del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 4. Los casos en que se considere afectada, o de posible afectación, la relación laboral, el interesado podrá tratarlos personalmente o a través de su representación sindical ante las autoridades competentes. Los asun---

Estado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

tos de carácter colectivo serán tratados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 5. Las funciones del personal docente de los planteles son:

Impartir educación para formar profesionales de nivel medio superior y superior, organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional, desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la coordinación de las actividades mencionadas y aquéllas otras que las autoridades respectivas les encomiende.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 6. El personal docente de los planteles dependientes de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar comprende:

- I) Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior
- II) Profesores de Carrera de Enseñanza Superior
- III) Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior.
- IV) Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
- V) Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza - Media Superior
- VI) Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior
- VII) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior
- VIII) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior.
- IX) Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Podrá eventualmente contarse con la participación de Docentes visitantes, miembros distinguidos de alguna Institución Educativa de Investigación Nacional o Extranjera. Su situación jurídica se regulará por los Convenios entre Instituciones.

ARTICULO 7. El personal docente de los planteles de pendientes de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar, podrá laborar mediante nombramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

ARTICULO 8. Para ingresar al servicio docente, se deberán cubrir los requisitos que establecen las condiciones para cada una de las categorías y niveles.

ARTICULO 9. La promoción a las diferentes categorías y niveles del modelo, estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en estas Condiciones, y dicho personal sólo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su definitividad, siempre y cuando lo justifiquen la estructura académica, las necesidades del servicio y exista disponibilidad presupuestal para tal efecto.

Version Publica

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 10. Son derechos del personal docente:

- I. Percibir la remuneración correspondiente en su Centro de Trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- II. Disfrutar de las prestaciones correspondientes al modelo de educación superior



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

autorizadas para el personal docente de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar.

III. Disfrutar el total de días de vacaciones, distribuidos de la siguiente manera:

- a) 10 días hábiles en primavera
- b) 10 días hábiles en invierno
- c) Durante el periodo de vacaciones escolares de acuerdo con las normas, procedimientos y calendarios que emita la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar.

El total de días de vacaciones será de 40 días hábiles en un año.

IV. Recibir el pago de la prima vacacional.

V. Disfrutar, las trabajadoras docentes, de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo repartidos antes y después del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Solicitar el otorgamiento del año sabático en los términos que se reglamente.

VII. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VIII. Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

IX. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación como docente en los planteles.

X. Conservar el horario de labores como le sea asignado en cada periodo escolar, excepto en caso de necesidades del servicio debidamente justificadas.

Version Publica



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- XI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos.
- XII. Ejercer la autoridad académica docente desempeñando sus funciones conforme a las normas y programas establecidos.
- XIII. Los profesores con nombramiento definitivo podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines del nuevo plan de estudios, cuando por razones se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.
- XIV. En casos de enfermedad de los hijos menores de siete años que requiera de atención y cuidado especial, el plantel concederá a la madre trabajadora permiso hasta por ocho días hábiles por una sola vez al año, previa comprobación de su necesidad.
- La justificación de este permiso deberá hacerse mediante comprobante médico del ISSSTE.
- XV. Y los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el personal docente de los planteles, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- II. Cumplir las actividades docentes señaladas en el Artículo 26 de estas Condiciones que les sean encomendadas por las autoridades.
- III. Actualizar continuamente sus conocimientos, en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.
- IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y aplicar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos.
- V. Diseñar y presentar al inicio de semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del plantel, sobre las formas de cumplimiento de los mismos.
- VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial de los planteles correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.
- VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del plantel.
- VIII. Dar crédito a la Institución de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el plantel o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.
- IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.
- X. Contribuir a la integración de la estructura del plantel, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de la cultura.

- XI. Asistir a los cursos de docentes que la Dirección General o los planteles organicen.
- XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución.
- XIII. No modificar los horarios de clases, salvo autorización por escrito de las autoridades del plantel.
- XIV. Desempeñar sus labores en el plantel donde estén adscritos, de acuerdo con estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.
- XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- XVI. Permanecer dentro del plantel durante el periodo que señale su horario de trabajo.
- XVII. Abstenerse de utilizar los servicios de empleados propios del plantel para fines personales.
- XVIII. Solicitar autorización de las autoridades del plantel para hacer uso de documentos o información oficiales del propio plantel.
- XIX. Cumplir con las demás obligaciones que le impongan estas Condiciones, su nombramiento y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO

DEFINICIONES, CATEGORIAS, NIVELES Y REQUISITOS

DE INGRESO O PROMOCION
CAPITULO PRIMERO DE LOS
PROFESORES

ARTICULO 12. Los profesores podrán ser:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- I) De asignatura
- II) De carrera
- III) Visitantes

ARTICULO 13. Son profesores de asignatura aquéllos cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana mes, y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en estas Condiciones,

ARTICULO 14. Son profesores de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marcan estas Condiciones, poseen nombramientos de 20, 30 ó 40 horas semana mes; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en estas Condiciones y demás funciones establecidas en el Artículo 26 de estas Condiciones.

ARTICULO 15. Son profesores visitantes aquéllos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, acordadas en convenio celebrado entre las autoridades y la persona visitante, o a través de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras. Los derechos que estipule su contrato nunca podrán ser superiores a los del personal docente de base.

ARTICULO 16. Para efecto de estas Condiciones, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondientes al nivel medio superior o superior, y candidatos a los grados de maestría y Doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente, contando con el antecedente de titulación en el nivel de Licenciatura.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTICULO 17. Los profesores de asignatura de educación



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

media superior y superior tienen la obligación de impartir cátedra según el número de horas que indique su nombramiento.

ARTICULO 18. Los profesores de asignatura de enseñanza media superior y superior podrán ser de niveles "A" y "B".

ARTICULO 19. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de profesor de Carrera Asociado "A".



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 20. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados en estas condiciones para la categoría de Profesor de Carrera Asociado "B".

ARTICULO 21. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de Profesor de Carrera Asociado "A" de Enseñanza Superior.

ARTICULO 22. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de Profesor de Carrera Asociado "B" de Enseñanza Superior.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTICULO 23. Los profesores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semana mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semana mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semana mes.

Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La jornada de labores será de acuerdo a las necesidades de la Institución.

ARTICULO 24. Los profesores de carrera no podrán tener nombramiento de asignatura ni de preincorporación. Podrán tenerlo en caso de que se originen vacantes durante el período escolar por licencia y se cubran los requisitos de compatibilidad. Es facultad del Director del plantel nombrar al personal interino para cubrir dichas vacantes debiendo el aspirante cumplir los requisitos correspondientes a la misma sin sujetarse al concurso de oposición previsto en las presentes Condiciones. Estos nombramientos tendrán efectos hasta la terminación del período escolar. Si subsiste la vacante deberá realizarse el concurso de oposición respectivo.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO D.F.

ARTICULO 25. Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

En cada categoría de los profesores de carrera de enseñanza media superior, habrá dos niveles: "A" y "B".

En cada categoría de los profesores de carrera de enseñanza superior, habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

ARTICULO 26. Los profesores de carrera, además de impartir el Número de horas de clase frente a grupo que tenga asignadas de acuerdo a estas Condiciones, deberá participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación del personal de la Secretaría de Educación Pública.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías, y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
- f) Aquéllas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del plantel les encomienden.

ARTICULO 27. Los profesores de carrera de enseñanza media superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades indicadas en el Artículo 26 de estas Condiciones que las autoridades del plantel les asignen. La carga de impartición de clases frente a grupo será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los titulares de:
 1. Tiempo completo, 30 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 15 horas semanales.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- b) Los asociados de:
 1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 16 horas semanales.
- c) Los asistentes de:
 1. Tiempo completo, 34 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 26 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 18 horas semanales.

ARTICULO 28. Los profesores de carrera de educación superior tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 26 de estas Condiciones, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

- a) Los titulares de:
 1. Tiempo completo, 28 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 14 horas semanales.
- b) Los asociados de:
 1. Tiempo completo, 30 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 15 horas semanales.
- c) Los asistentes de:
 1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
 2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
 3. Medio tiempo, 17 horas semanales.

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La distribución de labores del personal docente en actividades frente a grupo y aquellas otras actividades señaladas en el Artículo 26 de estas Condiciones, se aplicará cuando se establezca la normatividad específica que para tal efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 29. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "A", se requiere ser pasante de una carrera profesional del nivel de Licenciatura, haber aprobado cursos de docencia y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 30. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "B", se requiere:

- TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO D.F.
- a) Tener título de una Licenciatura o tener tres años de pasante de Licenciatura y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
 - b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "A", haber realizado actividades académicas como elaboración de libros, apuntes o material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 31. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", se requiere:

- a) Haber obtenido el título de Licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asistente "B".



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Haber participado en actividades académicas como elaboración de libros, apuntes y material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

O tener cuatro años de experiencia profesional y dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 32. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", se requiere:

a) Ser candidato al grado de Maestro, haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido título de Licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener seis años de experiencia profesional, habiendo realizado trabajos de planeación, y dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 33. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de Doctor, poseer el grado de Maestro o haber obtenido el título de Licenciatura por lo menos con

Versión Pública





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testigo, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

seis años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesorías a terceros a través de los planteles y haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio, haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 34. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor, o haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de Maestro, o haber obtenido el título de Licenciatura por lo menos con 8 años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Titular "A", haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio del área correspondiente, haber publicado trabajos de carácter técnico-científico, haber desarrollado trabajos de investigación y elaborado prototipos didácticos y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión y seis años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

Versión



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asistente "A", se requiere:

- a) Ser, por lo menos, pasante de Licenciatura y tener 1 año de experiencia profesional, aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.

ARTICULO 36. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asistente "B", se requiere:

- a) Poseer título de Licenciatura, o ser pasante de Licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.
Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A". O tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior - habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 37. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asistente "C", se requiere:

- a) Poseer título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior con un año de anterioridad a su ingreso o promoción o ser pasante de una Licenciatura en una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.

Versión Pública





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables; Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asistente "B", o tener tres años de experiencia -- profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 38. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "A", se requiere:

- a) Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso a la carrera. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asistente "C", o tener cuatro años de experiencia -- profesional y dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 39. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "B", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Maestro, o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior, o haber obtenido título de Licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, textos, material di--

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

dáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad. O tener -- ocho años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 40. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "C", se requiere:

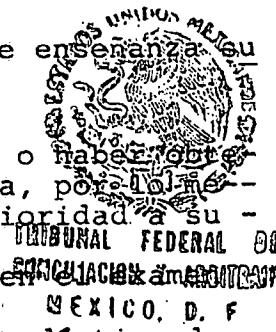
- a) Poseer el grado de maestro o haber obtenido título de Licenciatura, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad. O tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 41. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Doctor o haber obtenido el grado de Maestro, por lo menos con dos años de anterioridad, o haber obtenido el título de Licenciatura, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.

Version Publica





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado - "C", haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones y proyectos de planeación. O tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 42. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor o haber obtenido el grado de Maestro por lo menos con cinco años de anterioridad o haber obtenido título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, - por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.
Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
Cursar y aprobar Curso Propedéutico de - Psicopedagogía.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones. O tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber dictado conferencias o impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 43. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior Titular "C", se requiere:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- a) Poseer el grado de Doctor, o haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad, o haber obtenido el título de Licenciatura, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Titular "B" habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio. O tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales o participado en la Dirección de Sistemas Educativos.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

ARTICULO 44. Los profesores investigadores son aquéllos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa a nivel de posgrado e imparten clases de ese nivel en:

- a) Un Centro de Graduados e Investigación.
- b) Programas de Investigación Tecnológica o Educativa.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

cas y haber realizado investigaciones y proyectos de planeación. O tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

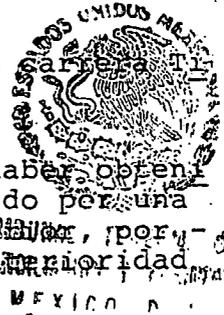
ARTICULO 49. Para ser profesor investigador de titular "B", se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor o haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso y promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.

- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera Titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones y proyectos de planeación o tener cinco años de experiencia docente en el nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 50. Para ser profesor investigador de carrera Titular "C", se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor o haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.



Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 45. Son profesores investigadores visitantes aquéllos que desempeñan funciones docentes de investigación científica y tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de esta Dirección General y el profesor visitante o a través de convenios y/o acuerdos de dichas autoridades con Instituciones nacionales o extranjeras.

ARTICULO 46. Los profesores investigadores podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

La jornada podrá ser continua o discontinua.

Los profesores investigadores de carrera no podrán tener horas de preincorporación ni de asignatura.

ARTICULO 47. Los profesores investigadores tendrán categorías de Titulares con tres niveles: "A", "B" y "C".

ARTICULO 48. Para ser profesores investigadores de carrera Titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Doctor, o haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
Cursar y aprobar Curso Propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera Asociado "C", durante el cual ha ya impartido cátedra a nivel de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera Titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones y proyectos de planeación o tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales e internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

CAPITULO QUINTO

DE LOS TECNICOS DOCENTES

ARTICULO 51. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

- a) De asignatura
- b) De carrera
- c) Visitantes

ARTICULO 52. Son técnicos docentes de asignatura, aquéllos cuyo nombramiento fluctúe entre una y 19 horas semana mes.

ARTICULO 53. Son técnicos docentes de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marcan estas Condiciones, posean nombramientos de 20, 30 y 40 horas semana mes, ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

docentes y de investigación.

ARTICULO 54. Son técnicos docentes visitantes, aquéllos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado acordadas en convenio celebrado entre las autoridades y el técnico visitante, o a través de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras.

CAPITULO SEXTO

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

ARTICULO 55. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas semana mes, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

ARTICULO 56. Los técnicos docentes de asignatura serán:

- De enseñanza media superior en los niveles "A" y "B".

- De enseñanza superior en los niveles "A", "B" y "C".

ARTICULO 57. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnicos docentes de carrera Asociado "A".

ARTICULO 58. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado "B".

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



versión pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 59. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A" se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado "A" de enseñanza superior.

ARTICULO 60. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B" se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado "B" de enseñanza superior.

ARTICULO 61. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C" se requiere cubrir los requisitos señalados para la categoría de técnico docente de carrera Asociado "C" de enseñanza superior.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

ARTICULO 62. Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semana mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semana mes.
- c) Medio Tiempo, con 20 horas semana mes.

ARTICULO 63. Los técnicos docentes de carrera no podrán tener nombramientos de asignatura. Podrán tenerlo en caso de que se originen vacantes durante el período escolar por licencias y se cubran los requisitos de compatibilidad. Es facultad del Director del plantel nombrar al personal interino para cubrir dichas vacantes, debiendo el aspirante cubrir los requisitos correspondientes a la misma, sin sujetarse al concurso de oposición previsto en las presentes Condiciones. Estos nombramientos tendrán efectos hasta la terminación del período escolar. Si subsiste la vacante de



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

berá realizarse el concurso de oposición respectivo.

ARTICULO 64. Los técnicos docentes de carrera serán de enseñanza media superior y de enseñanza superior.

ARTICULO 65. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior tendrán dos categorías:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C".
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C".

ARTICULO 66. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías.

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C".
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C".
- c) Titular con niveles "A" y "B".

ARTICULO 67. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "A", se requiere:

- Ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior, haber aprobado -- cursos de docencia y actualización y -- aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 68. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "B", se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o haber obtenido la pasantía en la misma, con cinco años de anterioridad a su ingreso o -- promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y



Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "A" y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 69. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "C", se requiere:

- a) Ser pasante de Licenciatura o haber obtenido el título de una carrera de nivel medio superior, por con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "B" y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 70. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", se requiere:

- a) Ser pasante de Licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener 6 años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los ta-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

lleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 71. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", se requiere:

- a) Poseer título de Licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con 6 años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "A", 2 años como Jefe de taller o laboratorios, haber prestado servicio de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

ARTICULO 72. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "C", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Maestro o tener título de Licenciatura y haber realizado una especialidad con duración mínima de 10 meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

Versión Pública

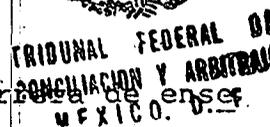


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior Asociado "B", habiendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material, instrumental y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado asesoría y asistencia a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. Tener 10 años de experiencia en talleres que se atienden en los talleres o laboratorios del plantel donde se trabaja y haber aprobado curso de docencia y actualización.

ARTICULO 73. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior Auxiliar "A", se requiere:



Versión

- a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con 3 años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Aprobar y resultar electo en el examen de oposición y haber aprobado el curso propedéutico de Psicopedagogía.

ARTICULO 74. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior Auxiliar "B", se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o haber obtenido la pasantía de la misma por lo menos con 5 años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición y haber aprobado el curso propedéutico de Psicopedagogía.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Auxiliar "A"; o tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar.

ARTICULO 75. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C", se requiere:

- a) Ser pasante de Licenciatura o titulación de educación superior. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Haber aprobado el curso propedéutico de Psicopedagogía.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B"; o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del plantel donde se vaya a laborar.

ARTICULO 76. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- a) Ser pasante de licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior por lo menos con 5 años de anterioridad a su ingreso o promoción y aprobar y resultar electo en el examen de oposición. Y

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia; o tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios

versión pública





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

del plantel donde se vaya a laborar.

ARTICULO 77. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- a) Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una institución de educación superior por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A" tener dos años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia; o tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 78. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; o tener título de licenciatura expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", cuatro años de expe

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

riencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; o Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar, tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 79. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Doctor en una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o Haber obtenido título de licenciatura expedida por una institución de educación superior; por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia. O tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 80. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior Titular "B", se requiere:

Versión Pública





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior Titular "A", haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia. O tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

ARTICULO 81. En lo referente a los grados académicos requeridos en estas Condiciones, para las diversas categorías y niveles del personal docente de los planteles, deberán ser expedidos por Instituciones Educativas Nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa extranjera, éste deberá ser registrado y validado conforme a las disposiciones legales vigentes.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO CUARTO
INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL
DOCENTE
CAPITULO PRIMERO
DEL INGRESO O PROMOCION

ARTICULO 82. Para el ingreso o promoción del personal docente de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar, se requiere:

- Reunir los requisitos establecidos en estas Condiciones para la categoría y nivel que se convoque a concurso.

CAPITULO SEGUNDO
DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD

ARTICULO 83. El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante definitiva.
- b) Para cubrir una plaza vacante temporal de conformidad con lo establecido en estas Condiciones.
- c) Para cubrir una plaza vacante por tiempo fijo o por obra determinada.

Con respecto a lo expuesto en el inciso b), de este artículo, el personal al que se asigne una plaza vacante temporal se le otorgará nombramiento con carácter interino cuando la vacante sea hasta por seis meses o provisional cuando la vacante exceda de seis meses.

Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTICULO 84. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso según el inciso a) del Artículo 83, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 85. El nombramiento que se otorgue al personal docente según el inciso b) del Artículo 83, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 86. El nombramiento que se otorgue al personal docente según el inciso c) del Artículo 83, terminará al concluir la obra determinada o el plazo fijado.

ARTICULO 87. En caso de plazas docentes vacantes por licencias, tendrán preferencia para cubrir las los profesores con nombramientos definitivos de la asignatura requerida, siempre y cuando el candidato a cubrir la licencia cumpla el perfil requerido por la categoría y nivel de la plaza vacante, que exista compatibilidad entre el nombramiento que ya posea y el que se asignará y que los horarios a cubrir no los tenga comprometidos, debiendo ajustarse a lo que al respecto señalan los Artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TITULO QUINTO

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISION DICTAMINADORA

ARTICULO 88. En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

- a) El Director del Plantel
- b) La Comisión Dictaminadora

Version Rubrica

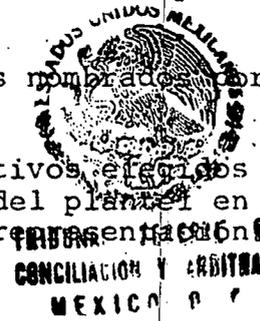


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 89. Para el ingreso y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada plantel, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar -- los concursos de oposición.

ARTICULO 90. La Comisión Dictaminadora de cada plantel, - tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General.
- b) Dos representantes nombrados por la Dirección del Plantel.
- c) Dos profesores activos, elegidos por el personal docente del plantel en reunión convocada por la representación sindical.



ARTICULO 91. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un plantel, se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel Licenciatura y formar parte preferentemente - del personal del plantel.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- c) Tener reconocido prestigio docente.

ARTICULO 92. Cuando un plantel sea de nueva creación y - no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora fungirá como tal una Comisión Dictaminadora, cuyos miembros serán designados por el Director General debiendo ser dos de ellos profesores de otros planteles en activo.

ARTICULO 93. Los miembros de la Comisión Dictaminadora - durarán dos años en sus funciones y podrán ser removidos o - ratificados en su cargo por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

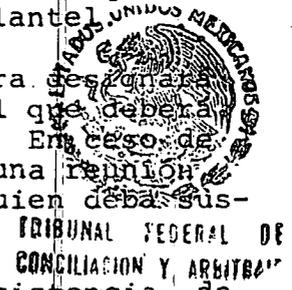
Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 94. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro -- nombrado por la Dirección General y -- tendrá voto de calidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que designe el Director del Plantel
- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deberá fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de 3 de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora se emitirá por mayoría de votos.



CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JURADOS CALIFICADORES

ARTICULO 95. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al área académica respectiva que deberá designar los.

ARTICULO 96. Para ser integrante de un jurado calificador, se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría que la convocada a concurso en la disciplina de que se trata.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO SEXTO
 PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE
 CAPITULO PRIMERO
 DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 97. El ingreso y la promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los planteles se otorgarán mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en estas Condiciones.

ARTICULO 98. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso y promoción.
- b) Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a -- concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente de los planteles puede ser ascendido de categoría o nivel.

ARTICULO 99. El Director del plantel hará la convocatoria respectiva siempre y cuando lo justifique la estructura académica, la necesidad del servicio y exista disponibilidad presupuestal para tal efecto.

CAPITULO SEGUNDO
 DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESAR O CONCURSOS ABIERTOS

ARTICULO 100. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 101. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) Solamente cuando el plantel cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección del mismo redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del plantel y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio plantel.
- b) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados, así como presentar los originales para su debida confrontación.
- c) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.
- d) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición con cinco días de anticipación.
- e) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección los resultados del concurso dentro de los 20 días hábiles siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento, mismos que tendrán carácter propositivo.
- f) El dictamen favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La Dirección del plantel tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- g) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado. La Comisión Dictaminadora ratificará o rectificará el dictamen en los siguientes 10 días hábiles, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del concurso será inapelable.

ARTÍCULO 102. La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes acordes con la disciplina de que se trate.
- b) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, el tipo, la categoría y nivel, así como los requisitos de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Funciones docentes a realizar.
- h) Jornada, horario de labores, períodos de contratación y salario mensual y tipo de nombramiento.

Versión Pública





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 103. La Comisión Dictaminadora determinará a --
cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondientes.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica y práctica consistente en una exposición frente a grupo -- cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.
- h) Otras adicionales que recomiende el -- área académica de la Dirección General.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en -- igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo -- no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

ARTICULO 104. En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa académico de labores del plantel.
- b) A los capacitados en los programas de formación del personal docente y a -- quienes hayan tomado y aprobado los -- cursos de docencia.

Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO TERCERO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION
O CONCURSOS CERRADOS

ARTICULO 105. El personal docente definitivo que haya cum-
plido un año de servicio ininterrumpido con una misma cate-
goría y nivel, podrá solicitar a la Dirección del plantel la
convocatoria para concurso cerrado de oposición para promo-
ción con el objeto de que se resuelva si procede su promoción
a la siguiente categoría o nivel, siempre que exista disponi-
bilidad presupuestal o la plaza vacante y que el candidato
cumpla los requisitos.

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

ARTICULO 106. El procedimiento a seguir en el concurso de
oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguien-
te:

- a) Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del plantel que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios se enviarán los expedientes a la Comisión Dictaminadora, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, así como las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y habiendo aplicado las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para su ingreso establecidas en el Artículo 103 de estas Condiciones, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del plantel, a la organización sindical y al interesado.

42/
Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Testado Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior, lo cual comunicará a la Dirección del plantel con carácter propositivo.
- e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

ARTICULO 107. El incremento en horas del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo, a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar a juicio de la Dirección del plantel, siempre y cuando exista partida presupuestal, lo justifique las necesidades académicas del plantel, el candidato cuente con buenos antecedentes laborales, que la materia a impartir sea afin a su formación académica y no exista más de un aspirante. En caso de existir más de un aspirante el incremento deberá someterse a concurso.

TITULO SEPTIMO
ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE
CAPITULO UNICO
DE LA ADSCRIPCION

ARTICULO 108. El personal seleccionado conforme a lo es-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

tablecido en las presentes Condiciones, en los Artículos 100, 101, 103 y 104 será adscrito al plantel que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

ARTICULO 109. El personal podrá ser cambiado del plantel de su adscripción a otro plantel del mismo subsistema, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de adscripción se podrá ordenar por las siguientes causas:

- a) Por reorganización y necesidades del servicio debidamente justificadas, considerando, en su caso, la antigüedad del empleado en el Centro de Trabajo.
- b) Por desaparición del Centro de Trabajo.
- c) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- d) Por enfermedad o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 110. El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro plantel del mismo subsistema, siempre y cuando las necesidades del servicio lo requieran, exista el recurso presupuestal disponible, la vacante y se satisfagan los requisitos de la misma. Cuando se autorice la creación de plazas, se dará preferencia para tramitar cambios a los maestros que lo hayan solicitado con oportunidad. Dicho personal conservará su categoría y nivel, ajustándose al tabulador de la zona pagadora de la nueva adscripción.

Version Publica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACION ACADEMICA, LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA Y NIVELACION SALARIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL MAR, CON EL MODELO DE EDUCACION SUPERIOR.

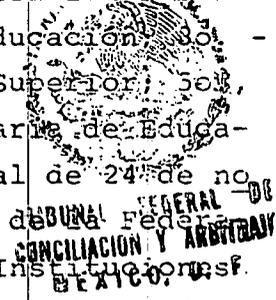
Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso c) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, 18, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación, 30 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, 303, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 10. y 20. del Acuerdo Presidencial de 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, por el que las Instituciones de Educación Media Superior y Superior dependen en forma directa de la Secretaría, propondrán a su titular la organización académica y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública, es la dependencia del Ejecutivo Federal que tiene a su cargo entre otras funciones, la organización, vigilancia y desarrollo de la enseñanza técnica, así como de la enseñanza superior y profesional;

Que la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar es una institución que depende directamente de la Secretaría, adscrita a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, cuyo propósito es el de impartir educa--

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Version Publica

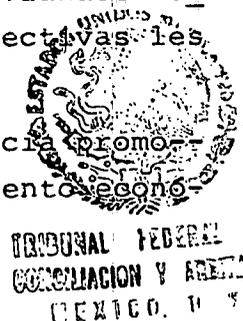


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

2.

ción para formar profesionales de nivel medio superior y superior, organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, - así como participar en la coordinación de las actividades mencionadas y aquellas otras que las autoridades respectivas les encomienden;

Que es el propósito de la Dependencia promover la superación académica y por ende el mejoramiento económico y social del personal DOCENTE.



He tenido a bien expedir el presente:

A C U E R D O No.

PRIMERO.- La Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar, debe reorganizar su estructura académica para que su personal DOCENTE quede homologado al modelo de Educación Superior y logre su nivelación salarial al mismo.

SEGUNDO.- Las actividades que permitan la consecución de los objetivos señalados deberán cumplirse en el transcurso del presente año.

Estado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

México, D. F. el 10 de junio de 1988.

Sufragio Efectivo.No Reelección

El Secretario

FIRMA

Jesús Reyes Heróles



Versión Pública

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta-
ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artícu-
lo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia,
C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática constante de tres
fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y
con el cual la cotejé.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

DIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS JURIDICOS

Version Publica

Este documento es una copia fotostática de personas identificadas e inscritas en el Registro de Acceso a la Información Pública gubernamental.

BASES CONFORME A LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION PARA LLEVAR A CABO LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA, HOMOLOGACION ACADEMICA Y NIVELACION SALARIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL MAR, DE ACUERDO AL MODELO DE EDUCACION SUPERIOR, PREVIAS LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I.- Declara la Secretaría que por acuerdo del C. Secretario de fecha Junio 10, 1984 se lleva a cabo la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal docente de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar.
- II.- Declara el Sindicato que es la organización que agrupa y representa a los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, reconocido así por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre cuyos objetivos se tiene el de colaborar permanentemente en la función educativa nacional, conforme al ideario de la Revolución Mexicana; así como el defender los intereses de todo tipo de sus miembros.
- III.- Declaran las partes que con el objeto de promover la superación profesional, y el mejoramiento económico de los trabajadores docentes de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar, teniendo presente el interés primordial del Estado de elevar la calidad de la educación tecnológica muy particularmente, integraron una Comisión que se avocó a la realización de los trabajos necesarios para la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal aludido conforme a las presentes:

B A S E S

PRIMERA: Las peculiaridades que afecten la situación laboral del personal docente de la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar, con motivo del proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial, serán regulados mediante

normas que expida el titular de la Secretaría.

SEGUNDA: Con motivo de esta reestructuración se establece nuevo tabulador de salarios para el personal sujeto a este proceso; diferente forma de composición del salario; modalidades en las formas de ingreso y promoción que serán regulados por las normas aludidas en la base anterior.

TERCERA: Las condiciones salariales del personal docente de la Dirección General de Ciencia y Tecnología, se revisarán cuando se modifique la estructura salarial de este tipo de personal dentro del Modelo de Educación Superior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría y disposiciones prescrites de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Se realizará por separado de la establecida para el resto del personal del Gobierno Federal.

CUARTA: Fueron aprobados los actos, documentos y procedimientos empleados en este proceso tales como la Encuesta, Instructivos y Tablas de Puntuación, instrumentos que permitieron ubicar al personal en categoría y nivel y definir su status laboral.

QUINTA: Se aprueba para el subsistema de Ciencia y Tecnología del Mar, en tanto que encargado de impartir educación de nivel medio superior y superior, la siguiente estructura para el personal docente conforme a los tipos, categorías y niveles que se señalan a continuación:

I.- Profesor de nivel medio superior.

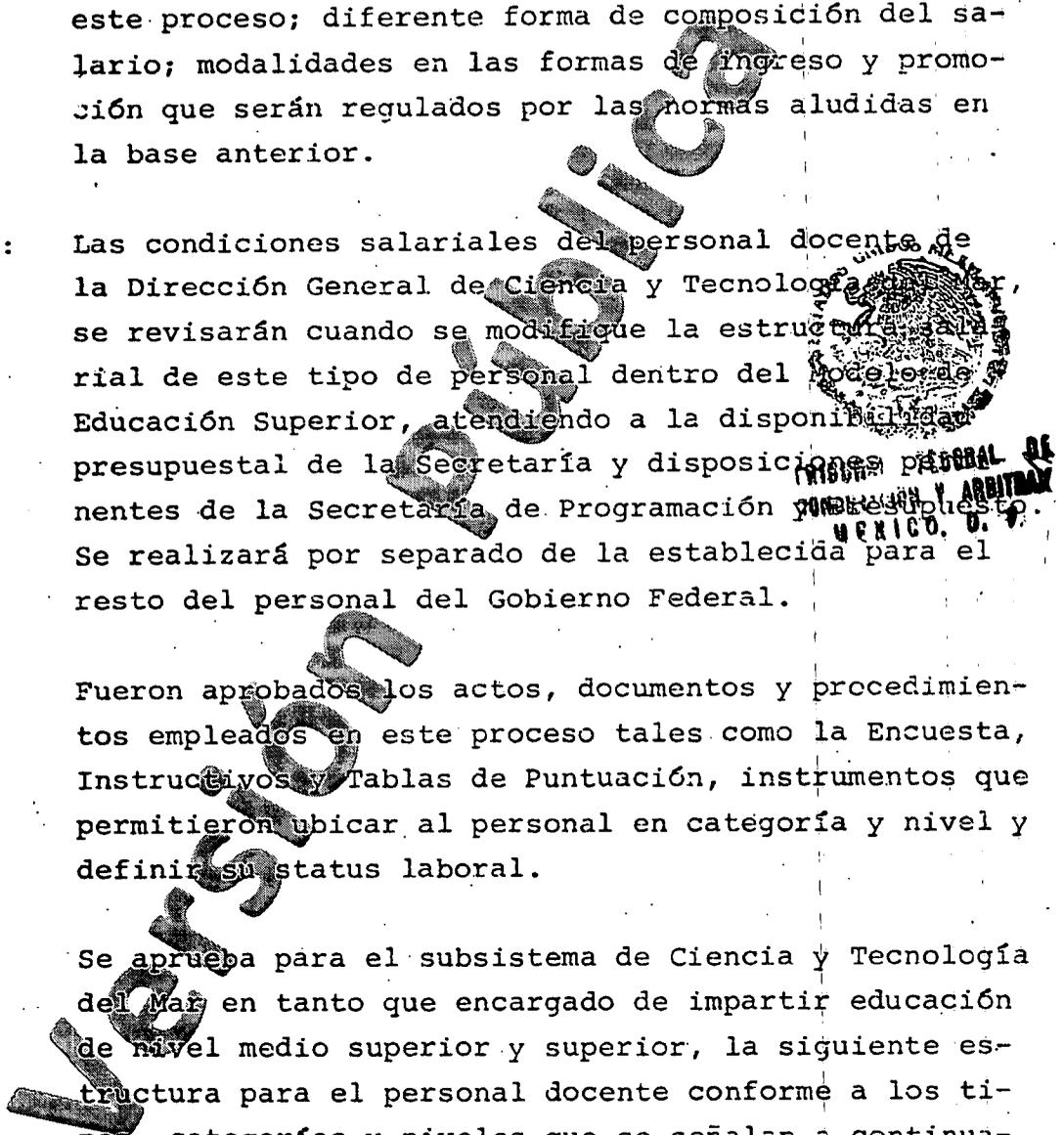
A.- de Asignatura;

Con niveles A y B

B.- de Carrera;

a) Asistente

Testado Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



- b) Asociado
 - c) Titular
- Con niveles A y B

II.- Profesor de nivel superior.

- A.- de Asignatura

Con niveles A y B

- B.- de Carrera

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

Con niveles A, B y C

III.- Investigadores

Titulares

Con niveles A, B y C

IV.- Técnicos docentes de nivel medio superior.

- A.- de Asignatura

Con niveles A y B

- B.- de Carrera

- a) Auxiliar
- b) Asociado

Con niveles A, B y C

V.- Técnicos docentes de nivel superior

- A.- de Asignatura

Con niveles A, B y C

- B.- de Carrera

- a) Auxiliar
- b) Asociado
- c) Titular

Los primeros con niveles A, B y C; el otro A y B

Version Publica



Tejedo, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEXTA:

Desaparecen las actuales plazas, que han servido de antecedente para expedir los nombramientos, creándose se en sustitución de aquellas, las del Modelo de Educación Superior.

SEPTIMA:

El personal docente, sujeto de la homologación académica no sufrirá con motivo de ésta, ninguna disminución en sus percepciones.

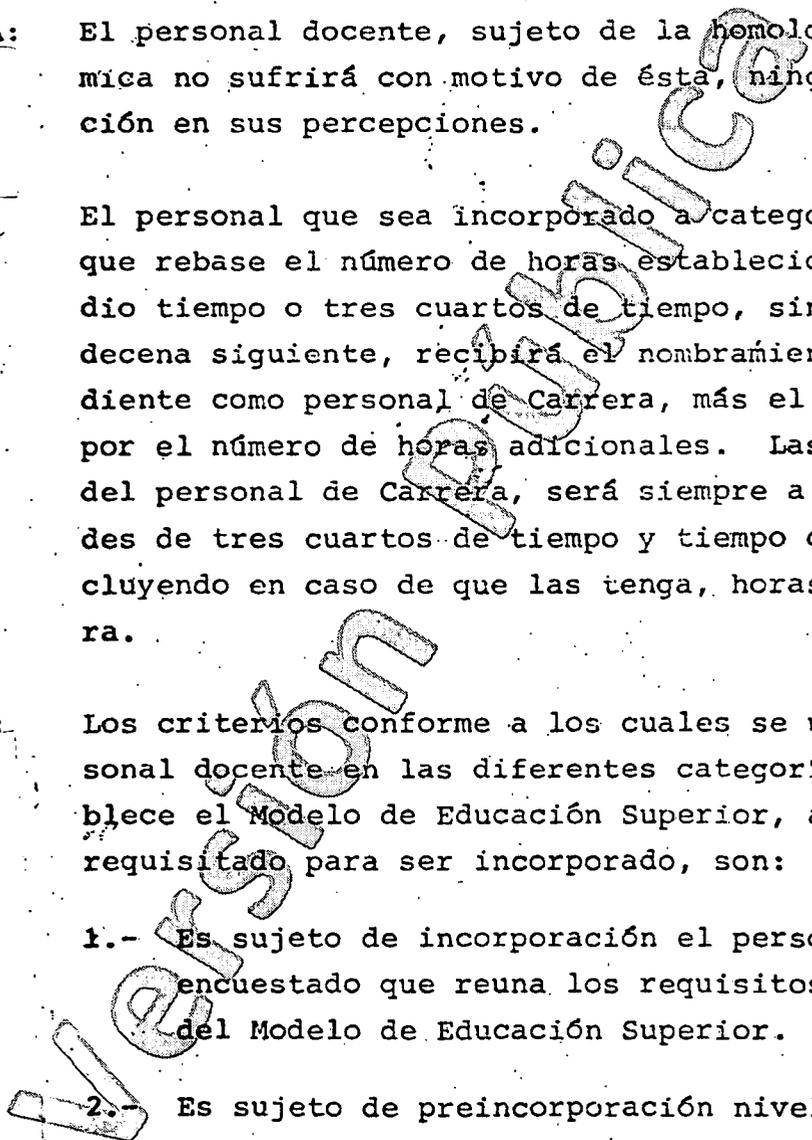
OCTAVA:

El personal que sea incorporado a categoría y nivel que rebase el número de horas establecido como de medio tiempo o tres cuartos de tiempo, sin alcanzar la decena siguiente, recibirá el nombramiento correspondiente como personal de Carrera, más el de Asignatura por el número de horas adicionales. Las promociones del personal de Carrera, será siempre a las modalidades de tres cuartos de tiempo y tiempo completo, incluyendo en caso de que las tenga, horas de asignatura.

NOVENA:

Los criterios conforme a los cuales se ubicará al personal docente en las diferentes categorías que establece el Modelo de Educación Superior, así como al no requisitado para ser incorporado, son:

- 1.- Es sujeto de incorporación el personal docente encuestado que reuna los requisitos académicos del Modelo de Educación Superior.
- 2.- Es sujeto de preincorporación nivel de tabulador "A". y "B"
 - a) El personal docente sin título de licenciatura que fue encuestado.
 - b) El personal con funciones docentes, no encuestado.
 - c) El personal cuyas percepciones actuales sean mayores a las que le corresponderían según la categoría y nivel alcanzados. Tendrá los derechos y prestaciones del personal incorporado.



d) El personal que ocupe en forma interina plazas con titular.

3.- Será sujeto a regularización el personal con funciones no docentes, con nombramiento de horas docentes únicamente o de plaza administrativa más horas docentes.

4.- Al personal docente con título de licenciatura, encuestado, se le asignará el nombramiento en la categoría y nivel que le corresponda según la puntuación obtenida. El número de horas del nuevo nombramiento dependerá de los nombramientos actuales de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Si los nombramientos actuales son de horas docentes únicamente, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número de horas del actual, sin exceder de 40 horas.

b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docentes, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número real de horas de servicio sin exceder de 40 horas.

5.- Al personal sujeto a preincorporación, mencionado en el punto dos, se le asignará nombramientos de horas de preincorporación atendiendo a:

a) Si los nombramientos actuales son de horas docentes únicamente, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número de horas del nombramiento actual sin exceder de 42 horas.

b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docen-

suelo de las horas docentes a sustituir.

- c) Si tiene menos de 20 horas docentes, le será asignado puesto administrativo con remuneraciones igual a la actual.

La compensación a que se refieren los incisos anteriores será permanente mientras persista la relación laboral, será con cargo a la partida presupuestal - 1308, que cotiza al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DECIMA:

El personal docente y no docente de los planteles del subsistema de Ciencia y Tecnología del Mar que por cualquier motivo no haya sido incorporado al Modelo de nombramiento docente, podrá regularizarse como tal, siempre que satisfaga los requisitos del mismo. Para ello deberá realizar los trámites necesarios a partir del mes de septiembre del año en curso, con el fin de que cobre vigencia su regularización a partir de enero del año próximo.

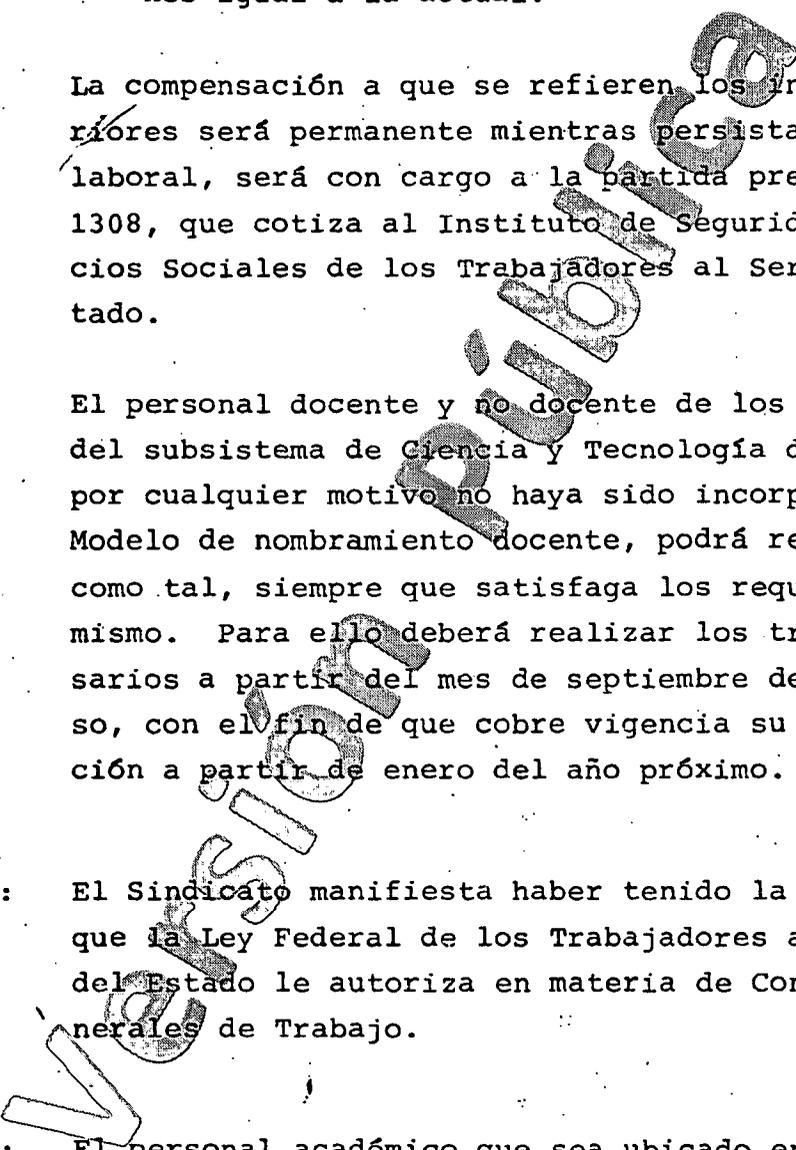
DECIMA PRIMERA:

El Sindicato manifiesta haber tenido la intervención que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le autoriza en materia de Condiciones Generales de Trabajo.

DECIMA SEGUNDA:

El personal académico que sea ubicado en la categoría de preincorporación, cuando llene los requisitos establecidos en las normas vigentes, podrá incorporarse en un plazo de seis meses a partir del primero de septiembre del año en curso conforme a la disponibilidad presupuestal, en la categoría y nivel que le corresponda, de acuerdo a la puntuación obtenida en la encuesta.

Estado Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Testado Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

DECIMA
TERCERA:

El personal académico de los planteles del subsistema de Ciencia y Tecnología del Mar, al incorporarse al modelo gozará de las prestaciones siguientes:

- 1.- Prima de antigüedad por años de servicio en el subsistema.
- 2.- Despensa de \$ 1,500.00 mensuales para los profesores de tiempo completo, y para los demás, proporcional al número de horas de nombramiento.
- 3.- Material didáctico conforme a la autorización de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- 4.- Prima vacacional al 45% de cuarenta días de salario.



DECIMA
CUARTA:

La Secretaría proveerá lo necesario para regularizar los descuentos autorizados por la Ley, a las percepciones de los trabajadores. Los interesados podrán en cualquier momento ejercitar los derechos que les corresponden en estas materias.

DECIMA
QUINTA:

Las presentes bases son aplicables en el proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal docente en planteles educativos del subsistema de Ciencia y Tecnología del Mar, las disposiciones que se le opongan no serán aplicables a las situaciones que estas bases prevén. Las mismas bases deberán ser autorizadas por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 1984.

POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

FIRMA

LIC. CESAR BECKER CUELLAR
Director General de Personal

PROFR. IDULIO CORTES LOPEZ
Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Superior del CEN del SNTE

CAP. OCTAVIO A. DIAZ GONZALEZ
Director General de Ciencia y Tecnología del mar

FIRMA
ING. JORGE OSORIO SIMANCAS
Secretario Auxiliar de Trabajo y Conflictos de Educación Superior del CEN del SNTE

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE
Director Jurídico Contencioso

FIRMA
PROFR. DELFINO TECHACHAL LOP
Secretario Auxiliar de la Secretaría de Trabajo y Conflictos del CEN del SNTE

FIRMA

LIC. SALVADOR ROCHA GONZALEZ
Director de Relaciones Laborales.

FIRMA
PROFR. SERGIO GOMEZ MENDEZ
Secretario Auxiliar de la Secretaría de Trabajo y Conflictos del CEN del SNTE

FIRMA

RAUL ZEGASTI MADRID
Director de Personal de SEIT

FIRMA

LIC. RICARDO NAPOLES RENDON
Subdirector Administrativo

FIRMA

C.P. GUSTAVO PIZZO GARRIDO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

FIRMA

LIC. EDUARDO CRUECES CUEVAS
Subdirector de Registro y Controles

Testado 99 Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

versión pública

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y con el cual la cotejé.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E.
DIRECCION DE
SERVICIOS J.

versión pública